



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: MARÍA MARCELA DEL PERPETUO SOCORRO MARCUCCI PEREYRA

Demandado: GUILLERMO ALBERTO CASTRO CALDERÓN

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00182 00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el abogado Jorge Rodrigo Castilla Rentería en calidad de apoderado de María Marcela Del Perpetuo Socorro Marcucci Pereyra.

**FUNDAMENTOS**

a. Apoya el promotor del incidente su argumento en que el Juzgado está incurriendo en una manera irregular de adelantar este proceso, teniendo en cuenta que el mismo por tratarse de un proceso nuevo merece un tratamiento acorde con esa novedad: iuris nova curia -"La Corte conoce el derecho". De modo que solicita al director del proceso dar aplicación al artículo 29 de la Constitución Política y disponga dejar sin valor ni efecto lo hasta ahora actuado, pues reconoce que con la taxatividad de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y no es posible alegar una nulidad por trámite inadecuado en este evento.

b. Manifestó como antecedente que el único bien social denunciado como parte del haber social fue ordenado restituir al acervo social mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del circuito de Girardot el 1º de noviembre de 2016 que declaró simulada la escritura pública No. 406 del 4 de abril de 2011 por medio de la cual Guillermo Alberto Castro Calderón vendió ficticiamente a sus hermanos el bien. Sentencia confirmada por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia en providencia del 15 de marzo de 2017.

c. Expresó también que la sociedad conyugal fue declarada en estado de disolución por sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico del 15 de septiembre de 2011 dictada por este Juzgado. Sostiene que el Despacho debe averiguar primero si hay lugar a la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil y declararlo o no con base en los elementos de juicio aportados al plenario y proceder

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

a imponer las sanciones correspondientes establecidas para el cónyuge que sustrae o distrae un bien del acervo social<sup>1</sup>.

d. De la solicitud de nulidad el Despacho corrió traslado a la parte demandada por auto del 11 de octubre de 2021,<sup>2</sup> respecto del que se pronunció la apoderada de la parte demandada aduciendo que la misma es inexistente no solo por mandato del artículo 140 del Código General del Proceso sino porque con base en el artículo 143 ibídem no puede alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina<sup>3</sup>.

e. Por auto del 24 de noviembre de 2021 el Juzgado decretó como pruebas a favor del incidentante las aportadas en el escrito del 6 de octubre del 2021 y a favor del incidentado lo relacionado por su mandataria judicial el 15 de octubre de 2021<sup>4</sup>.

### CONSIDERACIONES

1. Enlista el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 las causales de nulidad por las que el proceso es nulo, en todo o en parte, casos que enumera la norma de manera taxativa sin que puedan exponerse otros motivos. Premisa aceptada por el abogado incidentante en su escrito de formulación de incidente y por la mandataria judicial del demandado al correr traslado del mismo. Sin que le sea dado al Juez disponer una causal como la propuesta con base en el aforismo traído por el abogado *"la Corte conoce el derecho"*, y que le otorga poder al juez para decidir un asunto particular reconociendo los derechos que se demuestran de los hechos y facultándolo para apartarse de la calificación que de estos, el cual no es aplicable a eventos como el tratado, por cuanto estamos en proceso de naturaleza liquidatoria como lo indicó el abogado demandante en el libelo de la demanda y así mismo fue admitido el proceso por auto del 21 de mayo de 2021<sup>5</sup> y se reiteró en auto del 8 de enero del 2021,<sup>6</sup> sin que el abogado acudiera en impugnación de tales decisiones dada la claridad del asunto.

2. En el caso concreto resulta evidente que atendiendo la naturaleza del proceso no es dado resolver asuntos distintos a la exclusiva liquidación de la masa conyugal, pues para resolver asuntos diferentes necesario será acudir a las vías respectivas.

3. Respecto a la manifestación de los pasivos, se trata de un tema propio a debatir en la etapa de inventarios y avalúos formulando la respectiva objeción. Por lo anteriormente expresado, la nulidad invocada no se decreta, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

<sup>1</sup> Archivo 20 PDF del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 24 PDF del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 25 PDF del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 28 archivo PDF del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 128 archivo 1 PDF del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 3PDF del expediente digital.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente trámite conforme al incidente propuesto por el abogado Jorge Rodrigo Castilla Rentería el 6 de octubre de 2021.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, regresen las diligencias al Despacho a fin de señalar fecha para la audiencia en la que se practicarán las pruebas a la objeción de inventarios planteada por el extremo demandado.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. 61

De hoy 21 de junio de 2022